

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 2339/88 DEL CONSEJO

de 25 de julio de 1988

por el que se adaptan las cuantías previstas en el artículo 13 del Anexo VII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas relativo a dietas diarias por misión

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 (1), modificados en último lugar

por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2338/88 (2), y, en particular, el apartado 9 del artículo 13 del Anexo VII de dicho Estatuto y los artículos 22 y 67 del mencionado régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que conviene adaptar las cuantías de las dietas diarias por misión para tener en cuenta la evolución de los gastos comprobada en los diferentes lugares de destino de los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo VII del Estatuto, el artículo 13 queda modificado como sigue:

1. En la letra a) del apartado 1, el baremo se sustituirá por el siguiente:

(en francos belgas)

	I	II	III
	Grados A1 a A3 y LA3	Grados A4 a A8, LA4 a LA8 y categoría B	Otros grados
Bélgica	2 485	3 625	3 355
Dinamarca	2 940	5 455	5 045
República Federal de Alemania	2 295	4 060	3 755
Grecia	1 480	2 390	2 210
España	2 015	3 975	3 675
Francia	2 215	3 845	3 555
Irlanda	2 400	4 480	4 145
Italia	2 355	4 535	4 195
Luxemburgo	2 330	3 625	3 355
Países Bajos	2 520	4 390	4 060
Portugal	1 680	3 260	3 015
Reino Unido	2 130	4 740	4 385

2. La primera frase del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Además de las dietas previstas en la columna I del baremo, la factura del hotel, con el precio de la habitación, servicio e impuestos, salvo el desayuno, se reembolsará hasta los límites máximos siguientes:

(en francos belgas)

Bélgica :	2 700,
Dinamarca :	4 960,
República Federal de Alemania :	2 925,
Grecia :	2 120,

España :	3 345,
Francia :	3 105,
Irlanda :	4 000,
Italia :	4 260,
Luxemburgo :	2 410,
Países Bajos :	3 660,
Portugal :	3 155,
Reino Unido :	3 490.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1988.

(1) DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

(2) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS
